

EL ARTICULO 285 DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, “POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SE REGULA EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ” DEROGA LOS TÍTULOS I, II III, IV, Y LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL DECRETO DE GABINETE 247 DE 1970. POR LO ANTERIOR EXPUESTO EL TITULO V QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN SE MANTIENE VIGENTE.

TITULO V

De la Protección de los Accionistas Minoritario

Artículo 34o. Todo negocio o contrato entre una sociedad y uno o más de sus directores, o uno o más de sus dignatarios, o en el cual una o más de las personas mencionadas estén interesadas directa o indirectamente, será sometido a la aprobación o improbación de la Junta Directiva de la sociedad, siendo esta formalidad indispensable para obligar a la sociedad. De toda resolución de la Junta Directiva sobre estos casos se informará a la próxima Junta de Accionistas y de ser desaprobada la actuación de la Junta Directiva, la Junta General de Accionistas resolverá si deben o no ejercer las acciones legales que correspondan contra los Directores o Dignatarios de la Junta Directiva que hubieren votado a favor de la Resolución.

Parágrafo: Lo expresado en este artículo no implica que los accionistas individualmente estén impedidos de hacer uso de cualquier derecho o de ejercer cualquier acción que la Ley confiera.

Artículo 35o. No tendrá derecho a voto en ninguna Junta de Accionistas ni se considerarán como acciones emitidas y en circulación para los efectos del quórum, las acciones de una sociedad que sean propiedad de otra sociedad, en la cual la primera posea la mayoría de las acciones.

Artículo 36o. Cuando se intente denunciar a una persona, que tenga la representación de la sociedad, por delito contra la propiedad en perjuicio de la sociedad, tales como apropiación indebida, estafa y otros, y que según la Ley de Procedimiento requiera denuncia de la parte afectada, los tenedores de por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación podrán obtener la representación de la sociedad para tal fin en la forma siguiente: solicitaran a la Junta Directiva que le confiera la representación especial de la sociedad con el fin de presentar la denuncia del caso. Si la Junta Directiva negara lo pedido o dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la solicitud nada resuelve, los accionistas mencionados podrán presentar la denuncia del caso. En este evento deberán comprobar su carácter de accionistas con los certificados correspondientes y el haber hecho la solicitud con copia de ella y del recibo certificado que acredita que fue puesta en el correo o que fue entregada personalmente.

Artículo 37o. Las disposiciones contenidas en los artículos 34o, 35o y 36o anteriores, serán aplicables a las sociedades anónimas registradas en la Comisión Nacional de Valores y a aquellas cuyas acciones se vendan en plaza, aún cuando tales sociedades no ofrezcan al público sus propias acciones.

Artículo 38o. El artículo 418 del Código de Comercio cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

“Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria.”

Artículo 39o. El artículo 420 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

“Artículo 420. La Junta General de Accionistas será convocada por la Junta Directiva por las personas debidamente facultadas para ellos por la Ley, el Pacto Social o los Estatutos o por el respectivo Juez del Circuito. La convocatoria judicial procederá únicamente, cuando así lo soliciten uno o varios accionistas cuyas acciones representen, por lo menos, una vigésima parte del capital social, si en el Pacto Social o los Estatutos no se concediere ese derecho a acciones con menor representación. La solicitud de que habla este Artículo será resuelto de plano.”

Artículo 40o. La convocatoria judicial se notificará por medio de aviso que se publicará por tres (3) días consecutivos en dos diarios de gran circulación en el domicilio de la compañía o en la ciudad de Panamá y la fecha de celebración de la Asamblea será no menos de diez (10) ni más de veinte (20) días después de la tercera publicación.

Artículo 41o. El artículo 444 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

“Artículo 444. “Los Directores no contraerán responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros; de la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, Pacto Social, Estatutos o acuerdos de la Asamblea General. Quedarán exentos de responsabilidad los Directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la Resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la asamblea general de accionistas”.

Artículo 42o. El artículo 531 del Código de Comercio, cuya fue restablecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

“Artículo 531. A falta de acuerdo de los socios en la compañía colectiva o comandita simple o de la Asamblea General en la compañía por acciones, el Juez a solicitud de cualquiera de los socios o de los accionistas, y previa comprobación de la existencia

de motivo de disolución establecido en la Ley, podrá hacer la declaratoria del estado de liquidación y nombrar liquidadores con arreglo a la escritura social, si contuviera disposición para el caso. Sólo se procederá a la aplicación de este artículo cuando la Sociedad haya sido disuelta de conformidad con la Ley”.

Artículo 43o. El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto de Gabinete.